



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 130-2020/MDPN

Pueblo Nuevo, 26 de Febrero del 2020

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO - CHINCHA

VISTO;

INFORME N°003- 2020-MDPN/STPAD/GHA, de fecha 25 de febrero del 2020, mediante el cual el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, recomienda declarar de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad de la entidad, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario o archivo contra los funcionarios y servidores comprendidos en la observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 335 - 2018 - CG/COREIC-AC, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Región Ica, "Construcción del Polideportivo Municipal del Distrito de Pueblo Nuevo - Chíncha - Ica", periodo 02 de enero del 2012 al 21 de setiembre del 2017.



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305; concordante con el artículo 2° de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por lo que, en estricta aplicación del principio de legalidad, los servidores y funcionarios públicos deben fundar sus actuaciones decisorias o consultivas en la normativa vigente.

Que, así mismo en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa, de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil del Régimen disciplinario establece que: el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento. En tal sentido los procedimientos disciplinarios que se instauran desde el 14 de setiembre de 2014, se registrarán por la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Que, se atribuye el deslinde de Responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, comprendidos en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 335 - 2018 - CG/COREIC-AC, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Región Ica, "Construcción del Polideportivo Municipal del Distrito de Pueblo Nuevo - Chíncha - Ica", periodo 02 de enero del 2012 al 21 de setiembre del 2017.

Av. Oscar R. Benavides N° 699 - Pueblo Nuevo

Teléfono: (056) - 265459 - 262301

www.munipnuevochincha.gob.pe



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

Que, la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, con fecha 25 de julio del 2018, con Oficio N° **OFICIO N° 00002-2018-CG/REG, de fecha 31 de mayo del 2018, recepciona el Informe de Auditoría N° 335 – 2018 – CG/COREIC-AC, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Región Ica, "Construcción del Polideportivo Municipal del Distrito de Pueblo Nuevo – Chíncha - Ica", periodo 02 de enero del 2012 al 21 de setiembre del 2017; a fin de que el Alcalde en su calidad de Titular de la entidad, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe e indica que con respecto a las responsabilidades administrativas funcionales, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría, para ejercer la potestad sancionadora y por lo tanto nuestra representada se encontraba impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismo hechos a los funcionarios y servidores involucrados.**

Que, con Memorandum N° 4557-2019-GM/MDPN/ECR, de fecha 12 de diciembre del 2019, el Gerente Municipal, deriva al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, el Informe de Auditoría N° 335 – 2018 – CG/COREIC-AC, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Región Ica, "Construcción del Polideportivo Municipal del Distrito de Pueblo Nuevo – Chíncha - Ica", periodo 02 de enero del 2012 al 21 de setiembre del 2017; para que se disponga el inicio de las acciones administrativas de acuerdo al ámbito de su competencia.

Que, la prescripción en materia administrativa, es una institución jurídica que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria, en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, refiere que "(...) la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora y por consiguiente de la sanción"; instituto jurídico que es ampliado en el Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2017, en el punto 2.12, cuando señala "(...) limita la potestad del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil y la Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de prescripción: el primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. Así, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma".

Que, por un lado, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante LSC, respecto a la prescripción, señala "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".

Que, por otro lado, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante RGLSC, respecto a la prescripción, señala que: **"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de**

Av. Oscar R. Benavides N° 699 - Pueblo Nuevo

Teléfono: (056) - 265459 - 262301

www.munipnuevochincha.gob.pe





Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, de igual forma, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su apartado 10°, respecto a la prescripción señala:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.**

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Que, siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 469-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 25 de marzo del 2019, se concluye entre otros puntos - **que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.**

Que, para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del **Titular de la entidad**, son únicamente aquellos informes de control resultantes de una auditoría de control gubernamental en que se recomienda el deslinde de responsabilidad administrativa sobre algún servidor y/o funcionario de la entidad.

Que, dicho de otra manera, en los casos que a través de un informe de control emanado de una auditoría de control gubernamental se recomendará el deslinde de responsabilidades respecto a un determinado servidor y/o funcionario por alguna infracción, el plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento para el inicio de PAD deberá contarse desde la fecha en que el **titular de la entidad** tomo conocimiento del informe de control que contiene dicha recomendación.

Que, en el presente caso, se determinara los plazos de prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario que corresponde a la entidad y de la verificación del Informe de Control y el cuadro de la relación de personas comprendidas en la observación N° 1 del referido informe, en la cual se identifica que los hechos ocurridos serían **desde octubre del 2012 a abril del 2014**, a la fecha ha superado el plazo de 3 años, desde la presunta comisión de la falta, operando la prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario o archivo; sin embargo siendo el Gerente Municipal (Titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y

Av. Oscar R. Benavides N° 699 - Pueblo Nuevo

Teléfono: (056) - 265459 - 262301

www.munipnuevochincha.gob.pe





Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública), tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 335 – 2018 – CG/COREIC-AC, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Región Ica, "Construcción del Polideportivo Municipal del Distrito de Pueblo Nuevo – Chíncha - Ica", periodo 02 de enero del 2012 al 21 de setiembre del 2017, **el día 25 de julio del 2018, cuando las presuntas faltas habían prescrito; por haber transcurrido los 3 años** desde la comisión de la falta.

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

En consecuencia y por los argumentos antes glosados; y estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, disposiciones conexas y en mérito a los documentos de gestión vigentes de la Municipalidad Distrital de Pueblo;

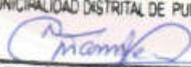
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION de la potestad de la entidad, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario o archivo contra los funcionarios y servidores comprendidos en la observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 335 – 2018 – CG/COREIC-AC, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Región Ica, "Construcción del Polideportivo Municipal del Distrito de Pueblo Nuevo – Chíncha - Ica", periodo 02 de enero del 2012 al 21 de setiembre del 2017.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO, por los fundamentos expuestos en el presente informe y se remita el expediente a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia, conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la remisión de la presente resolución de prescripción al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chíncha.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO
Abog. Edilberto Castro Robles
GERENCIA MUNICIPAL
RES 0559/2019/MDPN